

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Sentencia de Segunda Instancia

Radicado: 05001 60 00206 2017 30071

Procedencia: Juzgado Décimo Penal del Circuito de Medellín

Acusado: Jorge Andrés Uribe Echeverri

Delito: Falsedad material en documento público agravada por el uso, Falsedad Marcaria y Favorecimiento

Asunto: Apela sentencia –Tasación de pena-

Decisión: Modifica pena

Magistrado ponente: Pio Nicolás Jaramillo Marín

Acta Nro. 011

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Novena de Decisión Penal

Medellín, seis de febrero de dos mil dieciocho.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto y debidamente sustentado por la Defensa, en contra de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Medellín, el 18 de diciembre de 2017, mediante la

cual condenó al señor **JORGE ANDRÉS URIBE ECHEVERRI**, a la pena principal de noventa y cuatro (94) meses dieciocho (18) días de prisión, y multa por valor equivalente a 12 smlmv, al hallarlo penalmente responsable, como coautor del delito de Falsedad material en documento público agravado por el uso, Falsedad Marcaria y Encubrimiento por favorecimiento *-esta última conducta fue mutada vía preacuerdo con la Fiscalía por el delito de receptación que inicialmente le fue imputado al sentenciado-*. Al aludido le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el aspecto objetivo temporal, concediéndosele a cambio el sustitutivo penal de la prisión domiciliaria por satisfacción de las exigencias de todo orden para el efecto.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

RELEVANTE:

Los hechos, atendiendo a la narración efectuada por el Despacho de instancia y los elementos materiales probatorios sustento de la decisión, sucedieron en las siguientes circunstancias temporo-espaciales:

El 7 de junio de 2017, la Unidad Investigativa de Automotores de la Policía Nacional, fue informada, por una llamada anónima, que dos (2) hombres se encontrarían a las 18:00 horas, en la Carrera 43 A con Calle 30 de esta ciudad, Centro Comercial Premium Plaza, con el fin de comercializar una motocicleta hurtada marca Yamaha YW125C, color negro azul.

De acuerdo con dicha información, las autoridades de Policía ordenaron el envío de una patrulla al lugar, y estando allí, los uniformados observaron a los señores **Jorge Andrés Uribe**

Echeverri y John Mario Mejía Ospina en poder de la motocicleta que cumplía con la descripción suministrada por el informante, razón por la cual fueron abordados, y al inspeccionarla, se percatan de que la placa carecía de las características de originalidad, y luego con las experticias practicadas, se concluye que los sistemas de identificación del chasis y del motor, se encontraban regrabados, estableciéndose que corresponde a una motocicleta Yamaha de placa ZXS70D que había sido hurtada el 21 de abril de 2017 al ciudadano Mauricio Alexander Moncada Rodríguez.

En el sitio, les fue incautado adicionalmente a los señalados, un formulario de Registro Nacional Automotor Nro. 822387, un contrato de compraventa con fecha 21042017, en el que figuraba como supuesto vendedor Germán Gómez Nova, un formato de autorización y una copia de la cédula de ciudadanía Nro. 91.480.524 a nombre del aludido, estableciéndose que la huella allí plasmada no correspondía a esa persona. En el acto, **Jorge Andrés Uribe Echeverri y John Mario Mejía Ospina** fueron judicializados y puestos a disposición de la autoridad competente.

El Juzgado Décimo Penal Municipal con función de Control de Garantías de Medellín, llevó a cabo con efectos positivos, el 8 de junio de 2017, a petición de la Fiscalía, audiencias de legalización de captura, incautación de un bien con fines de comiso, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria, en contra de los imputados **Jorge Andrés Uribe Echeverri y John Mario Mejía Ospina**.

El 24 de agosto de 2017, el Juzgado Décimo Penal del Circuito, competente para conocer del proceso, llevó a efecto audiencia de formulación de acusación.

El 4 de diciembre de 2017, cuando el Despacho se disponía a iniciar audiencia preparatoria del juicio oral, el procesado **Jorge Andrés Uribe Echeverri**, a través de su apoderado judicial, expresó su voluntad de llevar a efecto un preacuerdo con la Fiscalía, consistente en que el delito de receptación sería mutado por el delito de **Encubrimiento por favorecimiento**, que consagra una pena menor que aquél, siendo esa la única contraprestación que se daría en favor del procesado por acogerse a cargos a través de dicha modalidad. Se compulsaron en consecuencia las respectivas copias para proseguir por cuerda separada la investigación contra el coprocesado **John Mario Mejía Ospina**.

Una vez aprobado el acuerdo con **Jorge Andrés Uribe Echeverri**, el Juez *A quo* emitió el fallo condenatorio de rigor, al considerar que el mismo se agotó en circunstancias válidas desde el punto de vista legal y constitucional, y que los elementos de convicción aportados por la Fiscalía para soportar el fallo, en efecto acreditaban la existencia de la conducta punible y la responsabilidad penal del procesado, razón por la cual se tornaba procedente, imponer la condena solicitada.

El Juzgador tasó la pena en los siguientes términos por los delitos a continuación especificados:

- 1) **El delito de Falsedad Marcaria** –artículo 285 C.P.-, sancionado con pena de **64 a 144 meses de prisión, y multa de 1.33 a 30 smlmv**, agravado por realizarse la misma

sobre **sistema de identificación de medio motorizado**. Respecto a este delito, precisó el Juez la viabilidad de deducir también, *motu proprio*, la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el artículo 58 numeral 10 del C. Penal, con base en los siguientes argumentos: “...**en el presente asunto la Fiscalía le endilgó expresamente su participación en calidad de coautor, ello necesariamente estructura la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el art. 58 num. 10 del C. Penal (obrar en coparticipación criminal), sin que por ello pueda concluirse válidamente que se está deduciendo sin que fuera tomada en cuenta expresamente por la Fiscalía, ya que ésta lo acusó expresamente en tal calidad (coautor) y esto, no solo evidencia en forma clara, expresa e indudablemente tal circunstancia, sino que de esta manera no se genera ningún sorprendimiento al procesado, en relación con los aspectos jurídico-fáctico que, según la ley penal, deben tenerse en cuenta para dosificar la pena. Y, como también obra en su favor la circunstancia de menor punibilidad contenida en el art. 55 num. 1 (carencia de antecedentes penales), debemos partir de los cuartos medios (art. 61 inc. 2º ibidem)**”.

Además indicó para justificar el incremento que efectuó al quantum mínimo del cuarto elegido, que esta conducta tuvo una gravedad superior a la que *per se* conlleva el ilícito, pues **el procesado se disponía a dar en venta el bien que previamente había sido hurtado**, evidenciándose con ello la intensidad del dolo y el daño potencial creado, con independencia de que no pudo llevar a efecto la estafa que pretendía agotar, con su actuar se evidencia en el caso la necesidad de la pena y la función que ésta ha de cumplir. Por tanto, fija la sanción para este delito en **86 meses de prisión y multa por valor de 12 smlmv, esto es, incrementó el mínimo del segundo cuarto del cual partió, en 2 meses más.**

Frente al delito de **Falsedad material en documento público** –art.287 C.P.-, sancionado con pena de 48 a 108 meses, pero como en la imputación jurídica de la acusación se dedujo que es **agravada por el uso**¹, acorde con el artículo 290 ibidem, que incrementa la pena “hasta en la mitad”, determinó un **nuevo margen de 48 y 162 meses de prisión**, decidiendo imponer como sanción **una pena de 78 meses de prisión**, esto es, incrementó la misma en 1.5 meses más, pues también partió del segundo de los cuartos, argumentando que ello debe ser así, por cuanto su conexidad fáctica y necesidad para la consecución del fin referido, resulta altamente reprochable. Por tanto, se remitió a los mismos criterios que analizó frente al primer delito.

En lo que respecta al **Favorecimiento por encubrimiento**: -art. 446 C.P.-, con una pena que fluctúa entre **16 y 72 meses**, pese a que dejó en claro que fue expresamente **establecido en la negociación**, incrementa el mínimo que dedujo en el segundo cuarto *-30 meses 1 día-*, en 6 meses más, para un total de pena de **36 meses de prisión**.

Para dar aplicación al artículo 31 del C. Penal, parte de la pena más grave, **86 meses de prisión**, y la incrementa en un 10% más, en razón del concurso heterogéneo, fijando un quantum final **de 94 meses 18 días de prisión, y, 12 smlmv**, valor que, según lo acota, no sufre ninguna alteración porque sólo uno de los delitos deducidos consagra la pena de multa.

¹¹ Ello se acomoda a la realidad si se tiene en cuenta que al serles exigidos por parte de la Policía Nacional los documentos que acreditaban la legal procedencia del rodante, exhibieron ante los mismos los documentos espurios.

Finalmente, basado en el artículo 59 del C. Penal y el precedente jurisprudencial que obra sobre la materia, fijó en igual término la pena accesoria de suspensión en el ejercicio de derechos y funciones públicas, estimando que las sanciones así determinadas atienden a los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que deben precederlas.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la defensa la impugna, razón por la cual, en virtud de la competencia de todo orden, conoce ahora esta Corporación de la alzada.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

El recurrente centra su inconformidad en el proceso agotado por el Juez de instancia para dosificar la pena, orientando puntualmente sus argumentos en los siguientes aspectos:

i) El *A quo* vulneró el principio de congruencia al deducir como circunstancia de mayor punibilidad, la coparticipación criminal contenida en el artículo 58 numeral 10 del C. Penal, por cuanto la misma no hizo parte de la acusación, y tampoco fue referida por la Fiscalía en la audiencia de fijación de pena y subrogados, sin dejar de lado que el juzgador no está autorizado legalmente para ello.

ii) Con dicho proceder, vulneró también el *A quo* el principio del *non bis in ídem*, dado que al haberse deducido la coautoría como grado de participación en la conducta del procesado, éste debe soportar una penalidad mayor a aquella que enfrentaría de haber sido acusado como cómplice. Por tanto,

imponerle la circunstancia de mayor punibilidad en comento, implica una doble sanción. Por ello la Fiscalía no la dedujo en su momento oportuno.

iii) Faltó también a los criterios de dosificación de la pena el *A quo*, al incrementar desproporcionadamente el quantum mínimo de la pena fijada para el delito base, teniendo en cuenta circunstancias no acreditadas en la actuación, como que el acusado se disponía a realizar una Estafa. Así mismo quebrantó tales criterios, al realizar el incremento de los delitos concursales, consagrado en el artículo 31 del C. Penal.

Por tanto, luego de citar algunos apartes jurisprudenciales relacionados con los temas de impugnación, solicita se redosifique la pena, partiéndose del cuarto mínimo de movilidad, para lo cual debe proferirse sentencia de reemplazo previa declaratoria de nulidad.

CONSIDERACIONES:

La función revisora del Tribunal se ha de circunscribir en esta oportunidad, de manera puntual, al reparo formulado en forma concreta por el señor Defensor contra la sentencia de condena, en relación con la tasación de la pena en cuyo criterio, desatendió en algunos aspectos el principio de congruencia que la rige, y en otros, inobservó los parámetros legales que también le son propios, menoscabándose con ello los intereses de su prohijado.

Sobre el primer aspecto objeto de censura, debe advertir la Colegiatura que razón asiste al recurrente, en la medida en que en efecto, la circunstancia de mayor punibilidad contenida en el artículo 58 numeral 10 del Código Penal, relacionada con la coparticipación criminal, no hizo parte de la imputación jurídica efectuada en contra de su prohijado, por lo que tampoco ha debido ser considerada en el proceso de dosificación de la pena, como erróneamente lo hizo el fallador, trasgrediendo el principio de congruencia como arista integradora de un proceso debido.

El argumento esgrimido por el Juez *A quo*, para ubicarse en el segundo de los cuartos al tasar cada conducta, se concreta en que como en la imputación la Delegada Fiscal hizo referencia a que el grado de participación del procesado en el delito fue el de la coautoría, era válido entonces deducir ya en sede del fallo, la circunstancia de mayor punibilidad referida, desconociendo que al Juez como tercero imparcial de un proceso esencialmente rogado, le está vedado tener en cuenta esas agravantes, si en forma expresa no fueron consideradas en la imputación.

Del minucioso estudio de los audios aportados a la actuación, evidencia la Magistratura que la Fiscalía realizó la imputación fáctica y jurídica de las conductas, haciendo alusión al fenómeno de la coautoría dentro del marco la dogmática penal –*Lo que es apenas lógico, porque de ello dependerán las consecuencias jurídicas que debe afrontar el procesado, en la medida en que en efecto, no responden en igualdad de condiciones el cómplice y el autor material o el determinante del delito*-. En ningún momento la coautoría, fue deducida como circunstancia de mayor punibilidad como lo interpreta erróneamente el Juez de instancia, contraviniendo los derechos del procesado.

Es que, como aspecto de vital importancia, en situaciones fácticas como la presente, sólo pueden ser atribuidas las conductas punibles en el grado de la coautoría al procesado, por cuanto de la captura misma y de los elementos incautados, *per se*, no se establece que haya sido éste quien por su propio acto falsificara los documentos públicos que le fueron incautados, o las reseñas numéricas remarcadas y placa que poseía la motocicleta, debiéndose por tanto, desde la dogmática penal, deducir la coautoría como fenómeno necesario para obligarlo a responder penalmente.

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia con Radicado 25.918 de 2007, precisó:

“1.2.- Lo anterior indica, que el juzgador de primera instancia aplicó una circunstancia de atenuación y dos de mayor punibilidad, y así decidió ubicarse en el ámbito de los cuartos medios de movilidad para establecer los límites mínimos y máximos de la punibilidad correspondiente.

*El Tribunal, por su parte, al pronunciarse en segunda instancia, **no sólo no corrigió el anotado yerro sino que le impartió íntegra confirmación a la decisión recurrida, sin tomar en cuenta que la Fiscalía no había imputado a los acusados ninguna circunstancia de mayor punibilidad, sino sólo las específicas expresamente indicadas en la resolución acusatoria.***

*A este respecto es de advertir que el artículo 58 de la Ley 599 de 2000, al establecer cuáles son las circunstancias de mayor punibilidad, precisa que pueden ser imputadas **“siempre que no hayan sido previstas de otra manera”.***

*Como ha sido dicho por la Sala, según de ello se da cuenta en la sentencia de casación proferida el veintinueve de junio de dos mil cinco dentro del radicado 18401, **es precedente judicial consolidado que las circunstancias objetivas y las subjetivas de agravación, tanto genéricas como específicas, dada la gran repercusión que tienen en la punibilidad, deben haber sido explícitamente formuladas fáctica y jurídicamente en la acusación para que puedan ser objeto de deducción en la sentencia, toda vez que ante determinada circunstancia, el solo enunciado en la resolución de acusación o su equivalente del supuesto fáctico que la***

configura, no resulta suficiente para que el juzgador se entienda facultado para imponerla, sino que se requiere de una valorada y expresa atribución, es decir, que no se abrigue duda alguna acerca de su imputación.

Resulta por tanto evidente que en el presente caso, los juzgadores al realizar el proceso de individualización judicial de la pena desbordaron el marco de la imputación jurídica contenido en la resolución acusatoria al incluir circunstancias de mayor punibilidad no previstas en ella. Esto dio lugar a imponer una pena superior a la que en derecho correspondía, pues para tales efectos se partió de los cuartos medios por concurrir circunstancias de atenuación y agravación punitiva, cuando lo procedente era ubicarse en el ámbito del cuarto inferior”.

Es por lo anterior, que la tasación de la pena ha debido partir del primer cuarto, y no así del segundo, debiendo la Sala enmendar el yerro mediante una nueva dosificación penológica.

Corresponde entonces verificar si el fallador también faltó a los criterios propios de la tasación de la sanción, a) Al incrementar desproporcionadamente el quantum mínimo del delito base, teniendo en cuenta para ello circunstancias no acreditadas en la actuación, la cual concretó en que el acusado se disponía a realizar una negociación en momentos en que fue capturado que culminaría con una Estafa a un tercero.

Para definir tal cuestionamiento, necesario se torna cotejar los elementos materiales probatorios aportados a la actuación con los argumentos esgrimidos en el fallo de instancia, encontrando que si bien en el informe de captura en circunstancias de flagrancia FPJ-S, suscrito por el Agente William Orozco, se indica que a través de un anónimo se estableció que los aquí procesados se encontrarían en el Centro Comercial Premium Plaza para efectuar la negociación de la motocicleta objeto material de la

Falsedad Marcaria, también lo es que no se cuenta con ningún otro elemento de convicción, diferente a dicho anónimo, a través del cual se deduzca que en efecto ambos procesados iban a dar a un tercero la motocicleta, pues también en la escena descrita en el informe policivo, cabría la hipótesis que cada uno de los implicados forman un eslabón de la cadena delincencial que se crea en torno a esta modalidad de delitos, en las que unas personas hurtan el elemento, otras lo alteran, y otras lo comercializan.

Téngase en cuenta que en este caso ambos capturados fueron vinculados a la investigación, pues ninguno de ellos se identificó en el acto como potencial comprador de la motocicleta, pese a que mientras que **Jorge Andrés Uribe Echeverri** se hallaba montado en ella, el señor John Mario Mejía Ospina no lo hacía, de hecho, según se reporta en el informe policivo, ambos expresaron estar a cargo de la motocicleta, desconociéndose entonces, si uno hacía entrega de la misma al otro para continuar la tarea ilícita, en qué calidad se hacía la entrega, o si ambos la iban a comercializar con un tercero.

Ese aspecto no logra ser dilucidado con los elementos de convicción aportados, porque aunque en sana lógica se deduce que la alteración de la motocicleta y sus documentos se hizo para darla en venta a un ciudadano del común, de ello no sigue colegir en este caso en particular, que era el señor **Jorge Andrés Uribe Echeverri** quien iba a perpetrar la Estafa, perdiendo entonces razón de ser el argumento esgrimido en términos generales por el Juez para incrementar la pena con base en ese hecho en concreto, pues con independencia de que en efecto cuenta con amplias facultades para ello, la condición de cumplir en forma adecuada con la carga argumentativa de rigor no fue

satisfecha. Por tanto, en la nueva dosificación de la pena que hará la Sala, ese incremento será omitido.

Lo propio debe hacerse, con respecto a los otros dos delitos, en la medida en que el incremento se fundamentó, dada la conexidad fáctica existente, en **“la consecución del fin ya referido”**, presentándose los mismos argumentos esgrimidos en acápite anterior, esto es, la falta de sustentación del incremento punitivo, en tanto no existen elementos materiales probatorios a través de los cuales establecer que en este caso en concreto, se intentó defraudar a una tercera persona, potencializándose con ello el dolo como se deja ver en el fallo, sin que pueda obviarse que el mismo, es un elemento estructurador de la conducta y por tanto incrementar la pena con base en su potencialización debe tener un sustento fáctico y lógico.

Frente a la obligación que tiene el Juez de motivar adecuadamente la tasación de la pena, en reiteración del consolidado precedente jurisprudencial, expresa la Corte en Sentencia SP918- 2016. Radicación N° 46.647 del 3 de febrero de 2016:

“Ahora, a fin de legitimar la punición, el juez está en el deber de motivar el proceso de individualización de la pena. En la decisión respectiva ha de quedar claro al penado, así como a la comunidad en general, que la imposición de una sanción específica a un individuo no es producto del capricho o la arbitrariedad del juzgador, sino el resultado de un serio ejercicio de ponderación de finalidades punitivas, respetuoso de los lineamientos legales pertinentes. Por ello, al tenor del art. 59 del CP, la sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción.

*Un tal deber de motivación es expresión directa de las garantías fundamentales al debido proceso, a la defensa, al recurso efectivo y al acceso a la administración de justicia. **Pues, solo ante una motivación explícita y suficiente es dable ejercer control sobre la corrección de la decisión y, de esa manera, ejercer la prerrogativa de impugnación, al paso que se legitima la decisión y con ello la autoridad del Estado.***

Sobre el particular, en la sentencia C-145 de 1998, expuso la Corte Constitucional:

*El artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de todos los ciudadanos para acceder a la administración de justicia. Este derecho implica no sólo que las personas...**La obligación de motivar las decisiones judiciales obedece a la necesidad de demostrar que el pronunciamiento no es un producto de la arbitrariedad del juez.** En el Estado de derecho la sentencia responde a la visión del juez acerca de cuáles son los hechos probados dentro del proceso y cuál es la respuesta que se le brinda al caso concreto por parte del ordenamiento jurídico. Sin embargo, es claro que tanto los hechos como las normas pueden ser interpretados de manera distinta. **Por esta razón, se exige que, en su sentencia, el juez realice un esfuerzo argumentativo con miras a justificar su decisión y, por lo tanto, a convencer a las partes, a los demás jueces y al público en general, de que su resolución es la correcta.** Precisamente la motivación de las sentencias es la que permite establecer un control -judicial, académico o social- sobre la corrección de las decisiones judiciales". (Subrayas propias del texto).*

Finalmente, en lo que respecta al incremento efectuado por el Juez, con base en los parámetros trazados por el artículo 31 del C. Penal, que consagra el concurso de conductas punibles, no asiste la razón al impugnante, si se tiene en cuenta que la norma permite hacer el incremento de manera razonada "*hasta en otro tanto*", y el 10% fijado por el Juzgado, no supera en manera alguna ese límite a que se refiere dicho canon, sin que sea procedente profundizar en el tema con base en otros tópicos, dado

que el libelista no ahonda sobre el particular, quedando la Sala desprovista de argumentos para dejar sin piso la decisión así adoptada, y no puede desarrollar el tema a su arbitrio, por cuanto contravendría los lineamientos fijados para desatar la alzada y el principio de la justicia rogada que rige el sistema penal acusatorio.

En consecuencia, la Sala efectuará una nueva dosificación de la pena teniendo en cuenta tales consideraciones, y respetando obviamente los criterios que hayan sido estimados por el Juez en forma correcta.

No se torna necesario deducir nuevamente los cuartos en cada conducta, por cuanto fueron debidamente extractados en el fallo de instancia. Así, la pena más alta es la que consagra el delito de **Falsedad marcaria**, cuyo primer cuarto **oscila entre 64 y 84 meses de prisión**, y para el caso de la multa también consagrada en el respectivo tipo penal, ubicada en su primer cuarto, es de **1.33 a 8.50 smlmv**.

Por las consideraciones ya anotadas, la Sala entonces debe fijar la pena de prisión para cada delito, en el quantum mínimo que establece cada primer cuarto de movilidad, así: Para el delito de **Falsedad marcaria** se fija en 64 meses; en razón de la **Falsedad material en documento público** se fija una pena de 48 meses de prisión, y por el delito de **Encubrimiento**, se determina en los 16 meses que constituyen el mínimo.

A los 64 meses de prisión, de los cuales debe partirse para fijar la pena final, se le incrementa un 10% más (6.4 meses), como porcentaje determinado por el Juez, en razón del concurso de conductas punibles a que se contrae el artículo 31 del C. Penal,

para un total de pena a imponer de 70.4 meses de prisión, o lo que es igual, 70 meses 12 días de prisión, mismos que deberán ser descontados en las condiciones indicadas en la decisión objeto de alzada.

De igual manera, atendiendo las mismas circunstancias, la pena de multa queda fijada en 1.33 smlmv.

Con las mismas consideraciones, se reduce la pena accesoria de interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas, que en consecuencia queda fijada en 70 meses 12 días.

En todos los demás aspectos rige el fallo recurrido.

Con fundamento en lo anterior, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, en Sala Novena de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: CONFIRMAR la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados mediante la cual se condenó al señor **JORGE ANDRÉS URIBE ECHEVERRI** por los delitos de Falsedad marcaria, Falsedad material en documento público agravado y Encubrimiento por favorecimiento, pero **SE MODIFICA** en los términos ya indicados las penas principales de prisión y multa, debiendo éste purgar una sanción de setenta (70) meses y doce (12) días de prisión, y valor equivalente a 1.33 smlmv de multa. La pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, también será reducida en tiempo igual al de la pena principal

privativa de la libertad aquí determinada. Ello de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

En todos los demás aspectos rige el fallo recurrido.

Segundo: Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de Casación.

DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN

Magistrado

MARITZA DEL SOCORRO ORTIZ CASTRO

Magistrada

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

Magistrado.

M. PONENTE : PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
ACTA DE APROBACIÓN :
RADICADO :
CLASE DE ACTUACIÓN : APELACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA :
FECHA :
DECISIÓN :
DELITOS :

PROVIDENCIA

DESCRIPTOR:

RESTRICTOR: